

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes 1'80 pesetas.—Por un número suelto 0'26.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8336

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1939).

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 al 25 de Mayo)

Núm. 1475

## Gobierno Civil

### SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 22 del actual en el vapor *Jaime I* procedente de Barcelona.

Harina . . . . .	71.000 Kgs.
Aceite . . . . .	30.361 »
Azúcar . . . . .	3.500 »
Frijoles . . . . .	200 »
Bacalao y sardinas . . . . .	7.068 »
Café . . . . .	185 »
Maiz . . . . .	3.300 »

Llegadas el día 23 del mismo en el vapor *Jaime II* procedente de Valencia.

Harina . . . . .	31.500 Kgs.
Arroz . . . . .	7.160 »
Cebollas . . . . .	1.750 »
Tomates . . . . .	520 »

Llegadas el día 24 del mismo en el vapor *Mallorca* procedente de Barcelona.

Harina . . . . .	10.000 Kgs.
Aceite . . . . .	2.000 »
Azúcar . . . . .	10.150 »
Café . . . . .	400 »
Galletas . . . . .	368 »

Palma 27 de Mayo de 1920.

El Gobernador interino Presidente  
 Valentin Díez de la Lastra

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de pensión a que se refiere la ley de 29 de Junio de 1918, se considerarán como fallecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella, las clases e individuos de la Guardia civil que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas o por heridas recibidas durante él, y, en su consecuencia, dejarán a sus familias, en concepto de pensión, el sueldo entero que percibiesen al ocurrir el hecho.  
 Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
 Lorenzo Dominguez Pascual

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Adquirirán derecho a pensión las viudas y huérfanos, los varones hasta la mayoría de edad y las hembras hasta que tomen estado, de los funcionarios de la Policía gubernativa, en sus dos Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, que fallecieron por muerte causada en actos del servicio o con ocasión de éstos, o a consecuencia, comprobada, de heridas en los mismos actos.

Artículo 2.º El derecho a pensión se adquirirá cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados por el causante.

Artículo 3.º La pensión será igual al sueldo íntegro que percibiera el causante.

Pon tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
 Lorenzo Dominguez Pascual

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 29 de Junio de 1918, reconociendo la necesidad de mejorar los sueldos del personal militar, asignó a los Jefes y Oficiales un aumento promedio del 20 por 100, consiguiéndose con ello por el momento casi nivelar la retribución con el encarecimiento que la vida había experimentado; mas el alza constante de los precios ha seguido acentuándose, pronto se advirtió la necesidad de mayores compensaciones, y de ahí que las disposiciones dictadas con posterioridad para el elemento civil fueran mas generosas y amplias no solo por la cuantía del aumento, sino tambien porque con la supresión de algunas categorías intermedias se favoreció notablemente el movimiento de las escalas.

A subsanar esta diferencia, procuran-

do al propio tiempo que los Jefes y Oficiales perciban emolumentos que les permitan vivir con el decoro propio de la representación social que por su destino ostentan, tiende la ley de Presupuestos vigente, la cual, en la disposición 4.ª, letras A y D, faculta al Gobierno para mejorar los sueldos del personal militar con las economías que se realicen en el total de los créditos comprendidos en presupuesto, aplicando las autorizaciones en el mismo contenidas.

Incluida ya en el presupuesto vigente una mejora de consideración para las clases de tropa de segunda categoría, y un tercer aumento de 0'25 pesetas diarias para mejora de alimentación, pendiente de ligeros detalles el proyecto de reorganización y mejora de los Cuerpos político-militares, parece de toda justicia elevar tambien los sueldos de los Jefes y Oficiales, procurando que esto se realice sin nuevos sacrificios del país.

Para conseguir dicho propósito, habrá de tenerse en cuenta, en primer término, que el Ministerio de la Guerra en su deseo de obtener economías, ha comenzado ya a realizar reformas tan bien orientadas que con posterioridad han sido declaradas preceptivas por las Cámaras en el articulado de la ley de Presupuestos vigente, y que sin detrimento alguno para el servicio producirán ahorro de gastos por varios millones de pesetas.

Añádese a esto la notable economía que en la partida designada a sueldos de Jefes y Oficiales ha de obtenerse por la amortización del personal sobrante, por la disminución sucesiva del número de retirados que perciben sus haberes por Guerra y por la reducción que naturalmente ha de producirse en las escalas de personal en situación de reserva, toda vez que en ellas las bajas naturales por defunción y retiro han de ser en mayor número que las altas procedentes de actividad.

Como la misma orientación ha de seguirse en virtud de sus respectivas leyes orgánicas con el personal de la Armada y el propio Ejército afecto para el cobro de haberes a otras Secciones del presupuesto, puede asegurarse que sin gravamen alguno para el Tesoro será dado sufragar el aumento de sueldos que se propone, y a este efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto, Madrid, 20 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,  
 Eduardo Dato.

#### REAL DECRETO

Haciendo uso de la autorización contenida en la disposición complementaria 4.ª, letras A y D de la ley de Presupuestos vigente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la revista del próximo mes de Junio, los Jefes Oficiales y Asimilados de las distintas Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y de la Armada, en las escalas activas y de reserva, percibirán los sueldos que se detallan a continuación, los cuales son independientes de los quinquenios establecidos por la ley de 29 de Junio de 1918, que quedan subsistentes.

#### PERSONAL CON DESTINO (E. A. Y E. R.)

Coronales, 12.000. Tenientes coroneles, 10.000. Comandantes, 8.000, Capitanes 6.000. Tenientes, 4.000. Alféreces, 3.500.

#### PERSONAL SIN DESTINO (DISPONIBLES E. A. Y E. R.) Y MILICIA TERRITORIAL DE CANARIAS

Los mismos que actualmente perciben, o sean 10.000, 8.000, 6.500, 4.500, 3.500 y 3.000 pesetas, respectivamente.

Artículo 2.º Los Jefes, Oficiales y Asimilados que actualmente se encuentran en situación de reserva, y los que pasen a ella antes de 1.º de Junio próximo, conservarán los sueldos que ahora disfrutaban, y para los que lo verifiquen a partir de dicha fecha, servirán de reguladores los que se detallan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Para cumplimentar lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se considerarán ampliados los créditos de los capítulos correspondientes de las Secciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11.ª y 13 en la cantidad necesaria.

Artículo 4.º Los aumentos de sueldo anteriormente citados, se cubrirán con las reducciones que se efectúen en el personal de Jefes y Oficiales, para lo cual, en las escalas en que exista personal sobrante, se considerarán únicamente como vacantes las bajas definitivas que ocurran en las escalas de los diversos empleos de las distintas Armas y Cuerpos, y de ellas se dará al ascenso únicamente el 50 o 75 por 100, según el estado en que cada escala se encuentre; con las que se obtengan por la disminución del personal en situación de reserva y retirados por Guerra, y con las economías que se produzcan en los presupuestos generales del Estado haciendo uso de las autorizaciones que al Gobierno concede la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Eduardo Dato.

(Gaceta 21 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr. En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publicó la ley de 29 de Abril anterior, relativa, en su artículo 14, al impuesto



de Timbre del Estado, y por la Real orden del día 1.º, publicada en la *Gaceta* del 2, se declaró que las modificaciones contenidas en dicho artículo empezarán a regir en 15 del corriente mes.

Descuello entre tales modificaciones, por su trascendencia, la disposición 12 de dicho artículo 14, que grava con el timbre especial móvil de 0'10 pesetas todos aquellos productos o artículos que se presenten a la venta al por menor envasados en cualquiera forma y diferenciados específicamente de los demás productos similares.

La novedad de este precepto, el vasto campo a que se extiende y hasta las excepcionales circunstancias en que ha comenzado su ejecución, han dado lugar a algunas consultas y peticiones que este Ministerio ha recibido y estudiado con verdadero interés, tanta más cuanto que no envuelven protesta contra el impuesto en sí, sino que constituyen meras observaciones sobre la forma de su aplicación.

Resultado del estudio hecho es la convicción de que el comercio no tiene motivo alguno para alarmarse, y de que la aplicación de la ley no ha de ofrecer dificultades de importancia, contándose como se cuenta siempre con la buena fe de los comerciantes e inspirándose, como la Hacienda se inspira, en el deseo de aplicar las leyes en su justo, recto y natural sentido, sin exageraciones ni durezas.

Claro que no es posible conceder, como algunas entidades han solicitado, que se limite la exacción del impuesto a artículos o productos que tengan un mínimo de precio, porque ni puede hacerse distinción donde la ley no distingue, ni el fundamento mismo del impuesto, que afecta a las diferenciaciones industriales y comerciales, base de lucro mercantil, permite tener en cuenta la cuantía de los productos o artículos sometidos a la tributación.

Puede, en cambio, determinarse desde luego, saliendo al paso de observaciones formuladas por otras entidades, que no todos los envases de los productos determinan su afección al impuesto, sino sólo los que, privativamente y con las marcas o distintivos especiales que expresa la ley, corresponden a cada uno de ellos, quedando excluidos los que cada comerciante acostumbra a usar para envolver los géneros que expende, bien a granel, bien envasados a su vez especialmente.

Pero aún es preciso reconocer que puede haber puntos oscuros, motivo de divergencias en la interpretación de algunos conceptos o frases de la ley que originen dudas y sean merecedoras de examen y aclaración; y este Ministerio no podría admitir que se desoyeran, con agravio posible para el contribuyente, las reclamaciones fundadas en duda legítima.

Se conceden, por consecuencia, al comercio en las disposiciones de la presente Real orden, cuantas amplitudes consiente la ley para la sencillez y la equidad de su aplicación; y los industriales y comerciantes no podrán dudar de la fácil compatibilidad de sus intereses con los de la Hacienda en relación con el nuevo impuesto, recordando sobre todo, que la disposición de la ley de 5 de Agosto de 1918 que inició, para los específicos y aguas minerales, el concepto ahora extendido a todos los demás productos y artículos de características especiales, se ha llevado a la práctica y se ha aclimatado sin inconvenientes de ningún género, por haberse aunado, como han de aunarse ahora, el justo proceder de la Hacienda con el patriotismo y la buena fe de los contribuyentes.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en términos generales, el impuesto de Timbre establecido por la disposición 12 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril último no grava los productos o artículos que se venden al por menor por lo que hace a aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada estableci-

miento acostumbra a usar indeterminadamente para envolver los productos que expende, sino solo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciados de cada producto, en relación con los demás que le sean similares, en la forma que expresa el citado precepto de la ley.

2.º Que no siendo posible establecer «a priori» una clasificación o repertorio nominativo de todos los productos al impuesto y de todas las formas y diferenciaciones con que se ofrece al mercado, y a fin de que en los casos dudosos pueda ser concretamente aplicado el concepto general que se consigna en la disposición anterior, la Inspección del Timbre, siempre que se le ofrezcan dudas sobre si algún artículo o producto está o no comprendido en la enunciación de la ley o surjan discrepancias de criterio entre ella y los obligados al pago del impuesto, se abtendrá de promover expedientes de defraudación, limitándose a extender un acta en que se detallen la clase y forma de presentación de los productos de que se trate y se expongan las razones que den lugar a la duda ofrecida, acta que la Representación de la Compañía Arrendataria remitirá a esa Dirección general por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia.

3.º Que por las Administraciones de Aduanas se facilite el despacho de todas las mercancías importadas comprendidas en el texto de la ley, con arreglo a las reglas contenidas en el número 6.º de la Real orden de 1.º de Mayo, siempre que lo soliciten los importadores mediante la presentación de la declaración dispuesta en la letra b) de dicho número; y

4.º Que por esa Dirección General se estudien con detenimiento las reclamaciones que se formulen concretamente por las clases mercantiles, y las actas a que se refiere la disposición 2.ª de esta Real orden, adoptando desde luego, o proponiendo, en su caso, a este Ministerio la declaración o resolución que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

DOMINQUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 24 de Mayo)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Subsistencias

### CIRCULAR NUMERO 3

Estando para ultimarse la distribución entre las diferentes provincias, según las necesidades de las mismas, de los depósitos de arroz constituidos por los exportadores de las 15.000 toneladas autorizadas por la Real orden número 204, fecha 18 de Marzo último, según lo menor que se consigna en sus anexos 1.º, 2.º y 3.º, insertos en la *Gaceta de Madrid* del día 21 de dicho mes, esta Comisaría general interesa de V. S. se sirva proceder, dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde el en que se le notifique la cantidad de arroz adjudicada a esa provincia, a practicar el reparto de la misma entre los establecimientos o tiendas reguladoras que existan o puedan establecerse en esa provincia, bajo la Dirección de la Junta provincial de Subsistencias o de los organismos municipales, Cooperativas de consumo y depósitos de viveres de los Cuerpos de la guarnición, así como, en el caso de que la insuficiencia o carencia de organismos de los enumerados anteriormente dificulte la difusión de los beneficios que esta distribución persigue asegurar a los consumidores, entre los almacenistas y detallistas que cuenten por lo menos un año inscritos como tales en la matrícula industrial y de comercio; y que una vez realizado el reparto, se lleve a cabo la retirada de los depósitos asignados a V. S. contra pago de su importe, al precio de 62 pesetas por cien kilo-

gramos, en el lugar del depósito, que establece la Real orden de 5 de Febrero último. A tal efecto, y para facilitar la retirada de los depósitos convendrá que los adjudicatarios de esa provincia designen un representante, autorizado por V. S. que en su nombre pueda hacerse cargo de las partidas de arroz en los lugares en que se hallaren almacenadas, reclamando para ello el auxilio y cooperación de los Inspectores de esta Comisaría en la provincia correspondiente.

Esa Junta provincial de Subsistencias fijará y elevará a la aprobación de esta Comisaría el precio a que habrá de venderse al público el arroz que se le adjudique, teniendo presente para ello los gastos de transportes, almacenaje, envases, etc., y el beneficio de venta que no podrá exceder de un 10 por 100, dividido entre los almacenistas y detallistas, en la proporción de un 4 y un 6 por ciento, respectivamente, como máximo; remitiendo igualmente copia de la distribución acordada por la Junta. Si por cualquier causa no hubiere de utilizarse en esa provincia la cantidad de arroz que se le asigna, se servirá V. S. participarlo con la mayor urgencia, expresando la cantidad aceptada y la que quede sin utilizar, con objeto de que pueda destinarse esta última a nuevos repartos entre otras provincias que tengan mayores necesidades de consumo de dicho artículo.

Encarezco a V. S. que, tanto por sí como por medio de los Inspectores Delegados a sus órdenes, se dedique la mayor atención a la práctica de este servicio, adoptando todas aquellas disposiciones que se estimen más convenientes para que tenga realidad el que llegue al consumidor el beneficio que representa el menor precio de coste del arroz, ejerciendo con tal fin la intervención más eficaz cerca de los establecimientos en que tenga lugar la venta del arroz, procedente de los depósitos asignados a V. S., y al propio tiempo enviará a esta Comisaría general una sucinta Memoria, redactada por el Inspector que V. S. designe, en la cual se consignarán las medidas adoptadas a tal respecto y la eficacia que haya tenido para el consumo la expedición de arroz de los depósitos de referencia; obrando siempre, en cuantas incidencias pudieran suscitarse para la entrega de los depósitos, acuerdo con el Gobernador civil de la provincia en que aquéllos estuvieren constituidos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

### CIRCULAR NUMERO 4

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad a que especialmente están destinados, o sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las siguientes reglas.

1.ª Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.ª Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias a fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos o puestos reguladores que este organismo o los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la

provincia de este artículo entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad a esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado a esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad o reparos que sean procedentes a fin de que se lleve a cabo el reparte aprobado o modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11,50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, o sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendiera en toda la provincia a precio de tasa o con sobretasa autorizada en cada localidad, a cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente a esta Comisaría general del precio a que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes a dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea, y si fuere por vía marítima duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barcos y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.ª Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.ª El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incursión en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden número 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 de Julio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Comisario general, R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta 23 de Mayo)



Núm. 1460

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.<sup>a</sup>

AÑO FORESTAL DE 1919-1920

Quinta subasta de encinas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las cuatro subastas de 50 encinas del sitio «Se Predissa» del monte del Estado llamado «Binifaldó» sito en el término municipal de Escorca, en virtud de lo prescrito en el Reglamento para el régimen de la expresada Sección de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebre quinta subasta de dichas encinas en la villa de Escorca, a los diez días contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma, a la hora de las 11 y bajo el tipo de tasación de 115'20 pesetas.

El plazo del disfrute será de cien días contados desde el día de la entrega del aprovechamiento al rematante.

Las condiciones que regirán, son las publicadas e indicadas en el anuncio de la primera y segunda subastas, inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 8283 del 24 de Enero último.

Dicho anuncio lo tendrán en cuenta el Alcalde de Escorca y la Guardia civil de Selva, para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Palma a 24 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

Núm. 1463

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—El artículo 13 de la Ley de Presupuestos para el año 1920-21 de fecha 29 de Abril último establece las disposiciones siguientes por lo que al Impuesto de Transportes se refiere:

1.º Pagarán mediante patente el impuesto todos los vehículos con motor de sangre que no circulan por carril fijo, transporten viajeros desde cualquier punto del interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril, tranvía interurbano, muelles de embarque y viceversa, o por carreteras y caminos ordinarios en distancias que no excedan de 40 kilómetros. Las tarifas correspondientes a los vehículos incluidos en este primer inciso son (según determina el R. D. de 11 del actual) las siguientes:

Para carruajes de dos ruedas que van desde cualquier punto en el interior de las poblaciones a las estaciones de ferrocarril muelles de embarque y viceversa, 25 pesetas.

Para carruajes de 4 o mas ruedas 50 id.

Los destinados al tráfico de viajeros por carreteras o caminos ordinarios satisfarán:

Por carruajes de 2 ruedas.—Hasta 5 kilómetros 25 pesetas, hasta 10 kilómetros 50 id., hasta 20 kilómetros 100 id., hasta 30 kilómetros 150 id., hasta 40 kilómetros 200 id.

Por carruajes de 4 o mas ruedas.—Hasta 5 kilómetros 50 pesetas, hasta 10 kilómetros 100 id., hasta 20 kilómetros 200 id., hasta 30 kilómetros 300 id., hasta 40 kilómetros 400 id.

2.º Los carros, carretas, camiones y demás vehículos análogos destinados al transporte de mercancías por carreteras, o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de ésta a las estaciones de ferrocarril o muelles de embarque y viceversa, se regirán por las siguientes tarifas:

Vehículos tirados por una caballería.—Hasta 10 kilómetros 25 pesetas, hasta 20 kilómetros 75 id., hasta 30 kilómetros 125 id., hasta 40 kilómetros 175 id.

Por cada caballería mas de arrastre, 25 pesetas.

Los vehículos de tracción mecánica satisfarán:

100 pesetas los de una tonelada de carga.

200 pesetas los de dos toneladas id. id.

300 pesetas los de tres id. id.

400 pesetas los de cuatro id. id.

500 pesetas los de mas de cuatro toneladas de carga.

A los remolques se aplicará según la carga máxima que puedan transportar patentes por valor del 25 por 100 del importe de la escala fijada para los vehículos tractores.

Podrán celebrar concierto para el pago del impuesto.

1.º Las empresas de ferrocarriles que perciban por el billete del viajero en todo el recorrido, un precio que no exceda de dos pesetas.

2.º Las empresas de tranvías y rippers, cualquiera que sea el precio del billete del viajero.

El precio del concierto, en los casos comprendidos en los dos números anteriores, será el dos por ciento del producto íntegro de los billetes de viajeros transportados en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el cinco por ciento del producto obtenido por el transporte de efectos en igual periodo, si dichas empresas exhiben o consienten en exhibir, en cualquier tiempo, sus libros de contabilidad. Si no lo consintieren, o rehusaren el concierto, se exigirá el impuesto a razón de dos pesetas por cada metro lineal de recorrido en cada una de las líneas o trayectos que compongan la red del transporte, contando la doble vía y los apartaderos, si los hubiere.

3.º Con las empresas o dueños de automóviles y de carruajes de cualquier otra forma de tracción mecánica, que transporten viajeros y efectos de los comprendidos en el tercer párrafo del artículo 4.º de la Ley de 20 de Marzo de 1900, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, o en el interior de las poblaciones desde cualquier punto de éstas a las estaciones de ferrocarril, tranvías interurbanos, o muelles de embarque, y viceversa, sea cualquiera el precio del servicio.

4.º Con las empresas o dueños de diligencias y demás carruajes con motor de sangre que no circulan por carril fijo y que transporten viajeros y efectos o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios en recorridos mayores de 40 kilómetros, sea cualquiera el precio del servicio.

El precio del concierto en los casos comprendidos en los dos números anteriores será el dos por ciento del producto íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato, y el cinco por ciento del producto, íntegro también, del transporte de efectos en igual periodo si dichas empresas o dueños exhiben o consienten en exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. Si no existen estos libros, o no ofrecen las debidas garantías, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros el número total de asientos del carruaje, precio del billete o servicio en todo el recorrido y viajes que se realicen; y en lo referente a los efectos, la carga máxima que de ellos pueda transportarse, precio en todo el recorrido y viajes que se realicen. Cuando se rehusase el concierto en cualquiera de las dos formas expresadas, se liquidarán el impuesto a razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de recorrido en cada viaje si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de carruajes de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 30 kilómetros, y tratándose de carruajes de motor de sangre, se le aplicará la patente mas alta que se consigna en las tarifas enumeradas anteriormente.

Palma 24 de Mayo de 1920.—El Administrador, P. S., Emilio de la Herran.

Núm. 1461

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio de subasta.—El día diez de Junio próximo a las once tendrá lugar en esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Lote único

Un falucho con palo mayor, botolón y entena, llamado «Joven Tomás» fundado en este puerto y tasado en mil pesetas, 1000 pesetas.

Nota: No se admitirá ninguna postura que no cubra la tasación y será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos reales.

Palma 24 de Mayo de 1920.—El Administrador, S. Alabern.

Núm. 1432

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Mayo de 1920

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	2.218'66
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	41'66
Id. 9.º—Cargas.	83'33
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	5.354'50
Id. 11.—Imprevistos.	26'66
Total.	7.724'81

Palma 15 de Mayo de 1920.—Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Presidente, Francisco Barceló.—P. A. de la Comisión.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 1466

AYUNTAMIENTO DE FORNALUTX

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de esta villa en sesión celebrada el día 23 del actual procedió a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento para el actual año económico de 1920 1921, quedando elegidos los Señores siguientes.

De la parte Real.—D. José Paig Barceló, D. Juan Paig Rullán, D. José Vicens Ros y D. Bernardo Albertí Arbona.

De la parte Personal.—D. Lorenzo Mas Mesquida, D. Juan Sastre Escalles, D. Jorge Mayol Ballester y D. Matias Mayol Ripoll.

Así mismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento de todos y a los efectos de reclamación por el plazo de siete días siguientes hábiles desde la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Fornalutx 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Juan Estades.—El Secretario, Bernardo Mayol.

Núm. 1444

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos ejecutivos que sigue D.ª Antonia Oliver y Morey contra los herederos desconocidos de Don Juan Alemañy y Oliver, se ha dictado la sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:—«En la ciudad de Palma de Mallorca a tres de Mayo de mil novecientos veinte: Vistos por el Sr. D. Pedro Fernandez Cavada y Lopez de Calle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja los presentes autos juicio ejecutivo, promovidos por D.ª Antonia Oliver y Morey, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de la ciudad de

Sóller, representada por el Procurador Don Miguel Oliver y defendida por el Letrado D. José Planas, contra los herederos desconocidos de Don Juan Alemañy y Oliver, que no se han personado en autos, sobre pago de cinco mil cien pesetas, importe de diez y seis anualidades de intereses a razón del cuatro y cuarto por ciento del préstamo de siete mil quinientas pesetas, intereses de aquella cantidad y costas.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago a D.ª Antonia Oliver y Morey de la cantidad de cinco mil cien pesetas, importe de diez y seis anualidades de intereses a razón del cuatro y cuarto por ciento del préstamo de siete mil quinientas pesetas verificado mediante escritura pública que autorizó el Notario de esta Ciudad D. Miguel Ignacio Font en veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve; intereses de aquella cantidad al tipo legal a partir desde nueve de Abril próximo pasado y que venzan y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Fernandez Cavada.

Y a fin de que sirva de notificación a los herederos desconocidos de D. Juan Alemañy y Oliver, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma diez de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 1442

CEDULA DE CITACION

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia Provincial de Palma disponiendo la citación de los individuos que deben formar el Tribunal de Jurado durante el actual cuatrimestre, se cita bajo los apellidos que determina el artículo 52 de la Ley del juicio por Jurados, a D. Miguel Juan Clar vecino de esta Ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que a las diez horas y media de los días nueve, diez y once de Junio próximo comparezca en el local de este Juzgado para constituir Tribunal de Jurado en las causas sobre abusos deshonestos contra Antonio Sans Benejam, sobre robos contra Gabriel Triay Fortuñy y sobre robo contra Sebastián Clar.

Mahón veinte y uno de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario P. A.—Emilio Simó, oficial.

Núm. 1446

Don Vicente Juan y Guasch, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza

Doy fe: que en el juicio de menor cuantía promovido en este Juzgado por el procurador habilitado Don Daniel Prats en nombre de Vicente Roig Mari, contra los herederos de Maria Ferrer Iern sobre pago de cantidad se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—Sentencia:—En la Ciudad de Ibiza a cinco de Mayo de mil novecientos veinte, el Sr. D. Victor Serrano Trigueros Juez de primera instancia de este Partido, ha visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el procurador habilitado Don Daniel Prats Riera en nombre y con poder de Vicente Roig Mari, casado, mayor de edad, vecino de Santa Eulalia del Rio, Guardia Civil retirado, bajo la defensa del Letrado Don Vicente Tur sobre reclamación de pesetas contra los herederos de la vecina que fué de dicha Santa Eulalia, Maria Ferrer Iern, (a) Viuda Platara, de cuyos herederos se desconoce toda circunstancia personal.—Fallo. Declarando haber lugar a la demanda y en su virtud condenando a los herederos de Maria Ferrer Iern, que fué conocida por Viuda Platara a que pague al actor Vicente Roig y Mari la canti-



dad de quinientas pesetas de principal y los intereses vencidos, y que venzan hasta su completo pago a razón del seis por ciento anual desde el nueve de Diciembre de mil novecientos diez y ocho y al de todas las costas de este Juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados les será notificada en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo, Victor Serrano. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Don Victor Serrano Trigueros, Juez de primera instancia de este partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el infrascrito Secretario doy fé. —Ibiza cinco de Mayo de mil novecientos veinte. —Ante mí, Vicente Juan.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los herederos de Maria Ferrer Iern, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Ibiza a seis de Mayo de mil novecientos veinte. —Vicente Juan.

Núm. 1456

REQUISITORIA

Enseñat Lombart Miguel, domiciliado últimamente en Mahón, procesado por contrabando; comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alicante, a fin de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde. —El Juez, N. N. —El Secretario, N. N.

Núm. 1458

Orfila Carreras Bartolomé, domiciliado últimamente en Mahón, procesado por contrabando; comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alicante, a fin de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado

rebelde. —El Juez, N. N. —El Secretario, N. N.

Núm. 1459

Ferrer Guasp Jaime, domiciliado últimamente en Mahón, procesado por contrabando, comparecera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alicante, a fin de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde. —El Juez, N. N. —El Secretario, N. N.

Núm. 1438

ESCUELA PROFESIONAL

de Comercio de Palma de Mallorca

Esta Dirección en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril último (publicado en la Gaceta de 22 del mismo mes) anuncia para su provisión por concurso y con destino a la mencionada Escuela, las siguientes Auxiliares:

Grupo 2.º Una Auxiliar que comprende las asignaturas de Nociones de Ciencias físico-naturales, Física, Química, Historia Natural, Mercancías y procedimientos industriales.

Grupo 4.º Una Auxiliar que comprende las asignaturas de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial; Ampliación de Álgebra y Cálculo financiero.

Grupo 5.º Una Auxiliar que comprende las asignaturas de Contabilidad general y Práctica mercantil, Contabilidades especulativas y Técnica comercial; Administración económica y Contabilidades oficiales.

Grupo 6.º Una Auxiliar que comprende las asignaturas de Idiomas.

Grupo 8.º Una Auxiliar que comprende las asignaturas de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales.

Estas plazas se hallan dotadas una con 1500 pesetas anuales de sueldo o gratificación (Auxiliar numeraria de

entrada y cuatro sin sueldo alguno (Auxiliares supernumerarias.)

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Secretaría de la Escuela en un plazo de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los justificantes que acrediten sus méritos y servicios y con expresión de la Auxiliar o Auxiliares que soliciten.

El Claustro se reserva la facultad para hacer uso de la autorización que le concede el artículo 15 para exigir de todos o de varias asignaturas, la práctica de algun ejercicio que permita apreciar comparativamente su aptitud para el desempeño del cargo.

Para optar a la Auxiliar correspondiente al grupo 8.º, será indispensable poseer los Titulos de Perito o Contador mercantil; para la de los grupos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º, el de Profesor Mercantil por cualquier plan de estudios.

La edad que habrá de tener el solicitante la de 21 años cumplidos segun previene el artículo 12 del Real Decreto de referencia.

Para la toma de posesión será requisito indispensable la presentación del título correspondiente. Palma de Mallorca, 21 de Mayo de 1920. —El Director, Gregorio Crespo.

Núm. 1449

D. Bartolomé Pons Abrines, Recaudador en el pueblo de Binisalem.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana perteneciente al 4.º trimestre del año 1919-20 de esta población he dictado con fecha 1.º de Abril de 1920 la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inclui-

dos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta provincia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrado de la propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid segun dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los Contribuyentes

	Pesetas
Pedro José Bestard Pons	0'68
Catalina Borrás Morey	0'69
Magdalena Esteva Tous	0'69
Catalina Gomila Esteva	0'19
Miguel Juliá	0'13
Catalina Moyá Liabrés	0'13
Francisca Pericás Vallespir	0'19
Jaime Pol Bestard	0'58
Martin Pol Coll	0'25
Bartolomé Pol Frau	1'45
Guillermo Pons Alorda	0'32
Magdalena Salom Esteva	1'52
Juan Salom Pons	1'45
Antonio Salom Vallés	0'13
Catalina Vicens Pizá	0'19
Aargarita Villalonga Terrasa	0'51
Juana A. Villalonga Vidal	2'40
Magdalena Pol Bibiloni	0'95
En Binisalem a 30 de Abril de 1920.	
—El Recaudador, Bartolomé Pons.	

Núm. 1183

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALAYOR

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior		10438'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		30183'28
CARGO		40621'77
Data pagos verificados en igual trimestre		40611'93
Existencia para el trimestre que sigue		9'84

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos	7380'21	3026'49	10406'70
Beneficencia	1470'94	962'85	2433'79
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	16956'65		16956'65
Resultas	3657'11		3657'11
Rc. para cub. el déficit	21505'38	26193'94	47699'32
Reintegros			
Cargo pesetas	50970'29	30183'28	81153'57
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	8394'16	2718'12	11112'28
Policia de seguridad	1107'50	302'50	1410'00
Policia urbana y rural	7607'26	3044'29	10651'55
Instrucción pública	1123'75	541'25	1665'00
Beneficencia	7631'06	2475'04	10106'10
Obras públicas	8911'40	2613'16	11524'56
Corrección pública	383'00	1376'88	1759'88
Montes			
Cargas	3478'61	24847'37	28325'98
Ob. de nueva construc.	1427'36	2752'82	4180'18
Imprevistos	467'70	40'50	508'20
Resultas			
Data pesetas	40631'81	40611'93	81143'73

En Alayor a 31 de Marzo de 1920 —El Depositario, Sebastián Timoner. —El Secretario-Contador, Martin Timoner. —V.º B.º —El Alcalde, Juan Sintes.

Núm. 1219

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MAHON

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior		52723'35
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		85859'37
CARGO		138582'72
Data pagos verificados en igual trimestre		114223'30
Existencia para el trimestre que sigue		24359'42

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	2237'81	978'26	3216'07
Montes			
Impuestos	113596'90	36887'02	150483'92
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	698'50	1966'30	2664'80
Resultas	18459'40		18459'40
Rc. para cub. el déficit	1178'6'75	46027'79	163904'54
Reintegros			
Cargo pesetas	252369'36	85859'37	338228'73
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	27063'76	16529'60	43593'36
Policia de Seguridad	10822'05	3369'00	14191'05
Policia urbana y rural	44471'22	16196'39	60667'61
Instrucción pública	18042'85	4642'05	22684'90
Beneficencia	10971'67	5533'50	16505'17
Obras públicas	29585'74	14478'85	44064'59
Corrección pública		4883'98	4883'98
Montes			
Cargas	32074'48	52628'37	84702'85
Ob. de nueva construc.	24129'04	1905'26	26034'30
Imprevistos	2985'20	6'30	2991'50
Devoluciones			
Data pesetas	200146'01	114223'30	314369'31

En Mahón a 31 de Marzo de 1920. —El Depositario, Francisco Btsch. —El Contador, Lucas Carreras —V.º B.º —El Alcalde, Pedro Pons Sijer.

Núm. 1341

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE STA. EUGENIA

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior		545'34
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		5513'43
CARGO		6058'77
Data pagos verificados en igual trimestre		5821'49
Existencia para el trimestre que sigue		237'98

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos	874'70	102'50	977'20
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	21'00	22'50	43'50
Resultas	24'83		24'83
Rc. para cub. el déficit	7476'74	5388'43	12865'17
Reintegros			
Cargo pesetas	8397'27	5513'43	13910'70
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1633'15	1395'25	3028'40
Policia de seguridad	137'25		137'25
Policia urbana y rural	137'25	132'50	269'75
Instrucción pública		475'00	475'00
Beneficencia	612'50	387'48	999'98
Obras públicas	592'10	905'00	1497'10
Corrección pública		12'00	12'00
Montes			
Cargas	4709'98	2118'33	6828'31
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	29'70	395'93	425'63
Resultas			
Data pesetas	7801'93	5821'49	13623'42

En Santa Eugenia a 5 de Abril de 1920. —El Depositario, Jaime Oliver. —El Secretario-Contador, Jnan Noguier. —V.º B.º —El Alcalde, Juan Palou.

PALMA. —ESCUELA TIPOGRAFICA